

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA EXP: 2022-00125-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO <asesorsurapopayan@gmail.com>

Mié 15/02/2023 3:10 PM

Para: BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz <jabm755@yahoo.es>;johnybrmdzabogados@gmail.com <johnybrmdzabogados@gmail.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juan Ernesto Angulo <juaneranzu@gmail.com>;Carlos Francisco Soler Peña <cfsoler@sura.com.co>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;Zully Delgado <asistentelegal@transcomerinter.com>;coordinador.contable@gigha.com.co <coordinador.contable@gigha.com.co>;juridica1@gigha.com.co <juridica1@gigha.com.co>;gerencia@opperarcolombia.com <gerencia@opperarcolombia.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

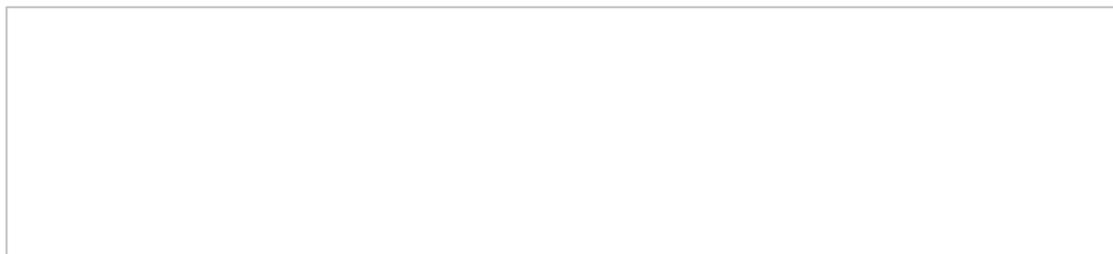
Proceso: VERBAL DE CIVIL
RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OROS

Demandados: DIEGO FERNANDO CRIOLLO y OTROS.

Expediente: 2022-00125-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, adjunto al presente correo electrónico, escrito de contestación de la demanda.



La información contenida en este correo electrónico y/o archivo adjunto es de carácter confidencial, derivada del ejercicio legal de representación o delegación o actuación en torno al despacho jurídico de JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y el equipo que conforma la Empresa y/o JUAN GAÑAN ABOGADOS Y CIA SAS. y exclusivo para el individuo o entidad o despacho público a la que van dirigidas y no necesariamente reflejan las declaraciones o comentarios del necesario contexto que se originan. De manera que si usted o su entidad o empresa no es el destinatario individualizado y por error recibiera este correo electrónico, le agradeceremos notificar al remitente y borrarlo. Finalmente, informamos que, aun cuando se hayan tomado las medidas razonables para que los correos electrónicos y sus archivos adjuntos se encuentren libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar el sistema computacional de quien lo recibe o abre, es responsabilidad del destinatario asegurarse de esta condición y acepta que no es responsabilidad de su remitente. La información recibida no necesariamente implicará una oferta o aceptación de compra o venta de ningún tipo de bien o servicio, o una confirmación formal de cualquier transacción.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Doctora:

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OROS

Demandados: DIEGO FERNANDO CRIOLLO y OTROS.

Expediente: 2022-00125-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la reforma de la Demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO SE ACEPTA. Entendiendo que es el registro civil de nacimiento el documento idóneo mediante el cual se puede identificar la fecha y lugar de nacimiento, los padres y en ese desarrollo probar el contenido de este hecho de la demanda en particular, debemos decir que no se aportó con los traslados de la demanda dichos documentos demostrativos, lo cual implica completa incertidumbre para el suscrito y mi representada respecto a la posibilidad de identificar la edad y los demás componentes personales que este documento público permite evidenciar.

HECHO SEGUNDO: NO SE ACEPTA. En la misma aplicación del hecho anterior, no se aportan con la demanda los elementos de identificación mencionados en el hecho, por lo cual no resulta acertado tener como ciertas las afirmaciones



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

contenidas en el hecho respecto a las relaciones filiales del demandante y su legitimación para pretender una eventual indemnización por los perjuicios que aquí se reclaman, por lo cual desde ahora nos oponemos a cualquier reconocimiento en el entendido de que la parte demandante no aportó prueba de su relación con la victima directa.

De: JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M <johnytrmzabogados@gmail.com>

Envíado: viernes, 5 de agosto de 2022 18:47

Para: notificacionjudicial@bancolembia.com.co <notificacionjudicial@bancolembia.com.co>; asistentelegal@anscomerinter.com <asistentelegal@anscomerinter.com>; coordinador.contable@igjha.com.co <coordinador.contable@igjha.com.co>; juridica1@igjha.com.co <juridica1@igjha.com.co>;

asesoria@opparacolombia.com <asesoria@opparacolombia.com>; Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>; jaram75@yahoo.es <jaram75@yahoo.es>

Asunto: ENVÍO PREVIO RADICACIÓN: PROCESO VERBAL R.C. JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - DTES. LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y OTROS - DDOS. DIEGO FERNANDO CRIOLLO - BANCOLEMBIA S.A. - RENTANDES S.A. - JIRO - OPPERAR COLOMBIA S.A. -

SEG...

SEÑORES,

DIEGO FERNANDO CRIOLLO DELGADO

SILVIO ERNESTO CABRERA CARDENAS

BANCOLEMBIA S.A

RENTANDES S.A.S

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.

JIRO S.A

OPPERAR COLOMBIA S.A.S

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

E.S.D.

Cordial saludo,

De acuerdo a los términos de la normatividad vigente, me permito adjuntar al presente mensaje de datos, Demanda de Responsabilidad Civil con sus respectivos anexos,

que será radicada ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Popayán - Cauca.

Contiene:

1.- Carátula.

2.- Demanda - Poderes.

3.- Anexos 1

4.- Anexos 2

5.- Demanda en word (17 folios)



3.- Anexos 1

4.- Anexos 2

5.- Demanda en word (17 folios)



En los términos dispuestos por el decreto 806 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos de los demandados:

DIEGO FERNANDO CRIOLLO DELGADO, SILVIO ERNESTO CABRERA CARDENAS, BANCOLEMBIA S.A., RENTANDES S.A.S., TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA., JIRO S.A., OPPERAR COLOMBIA S.A.S., SEGUROS GENERALES - SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. fueron los mismos utilizados para convocar a las partes a audiencia de conciliación prejudicial y que fueron efectivos para tal fin.

Cordialmente,

JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE

C.C. N° 16.511.335 de Buenaventura.

TP N° 133.160 del C.S. de la Judicatura

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S

Especialistas en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4 N° 10 - 44 Oficinas 913 Edificio Plaza de Calendo

Teléfono: 602249000 Celular: 3180291179

Correo Electrónico: johny75@yahoo.es johnybermudezabogados@gmail.com

Barrage de Cali - Valle del Cauca

4 adjuntos

1 CARATULA.pdf

34K

2 ESCRITO DE DEMANDA Y PODERES_compressed (1).pdf

959K

2 ANEXO_compressed.pdf

14958K

1 ESCRITO DE DEMANDA LUIS ORLANDO IPIA YANDI Y FLIA 17 FOLIOS.docx

131K

Como se puede observar en las capturas de pantallas adjuntas, el libelista no corrió traslado de la totalidad de las pruebas enunciadas, lo cual implica desde un inicio la



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

necesidad de que el despacho inadmita da demanda al no contener los traslados, los anexos enunciados en el cuerpo de la demanda. Por lo anterior, nos oponemos a cualquier reconocimiento que se pretenda hacer en torno a los demandantes a no existir elementos de prueba que den certeza de la relación filial alegada.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. No se aportan elementos de prueba que permitan inferir que efectivamente los demandantes y la víctima directa del hecho de origen compartían vivienda, corresponde a la parte actora probar su afirmación, sin embargo, se debe poner de presente que el demandante único reside en Barcelona España, lo cual implica una desconexión física contraria a lo afirmado en el hecho por el libelista.

HECHO CUARTO: NO SE ACEPTA. No se aporta con la demanda el contrato de trabajo que acredite la relación laboral pretendida en el hecho, elemento que se constituye como idóneo para la probanza de los criterios de trabajo, como salario, horarios y funciones, en procura de determinar la efectiva disposición laboral al momento del suceso de origen. Conforme al artículo 225 del CGP.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. En la calidad de compañía aseguradora nos acogemos a la probanza que al respecto se logre dentro del proceso en relación con la ocurrencia del hecho.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Como se dijo antes corresponde a quien lo pretende, demostrar la relación laboral afirmada y las características propias de la misma.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Corresponde a la parte actora probar la propiedad alegada en el hecho.

HECHO NOVENO: ES CEIRTO. En lo que corresponde al vehículo de placas ESY-491, es cierto que para el momento del incidente contaba con seguro de automóviles suscrito por Seguros Generales Suramericana SA., en lo atinente al otro vehículo desconocemos su condición de asegurabilidad ya que no hay ninguna relación de orden con mi representada.

HECHO DÉCIMO. NO SE ACEPTA. No se acepta la afirmación contenida en el hecho tendiente a calificar la responsabilidad de conductor del vehículo asegurado.

La jurisprudencia ha determinado la necesidad que, dentro del proceso, el fallador determine el hecho generador y en la presencia de múltiples hechos generadores, la injerencia real de cada uno de ellos en la materialización del daño, atendiendo a factores de probanza y razonabilidad.

En sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, se dijo que:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”

Sea lo primero decir, que efectivamente en el lugar del incidente no existe ningún tipo de iluminación artificial, en ese mismo orden, el accidente ocurrió en horas de la madrugada cuando aún no se percibe luz natural en el sector, en ese mismo desarrollo encontramos que el vehículo tipo tractocamión que se encontraba estacionado en el costado de la vía no contaba con ningún elemento de señalización que permitiera a los demás usuarios de la vía percatarse de su presencia, no se encontraron luces de parqueo ni conos, ni señales reflectantes que lo identificaran.

La conducta desplegada por el conductor del vehículo estacionado en el carril de circulación sentido sur norte, no corresponde a las regulaciones respecto al tema, específicamente el Código Nacional de Tránsito determina la forma de estacionamiento y determina las prohibiciones para dicha acción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes”.

Conforme a lo anterior, no se encuentra evidencia de que el camión estacionado efectivamente acogió la obligación de señalización para realizar su estacionamiento. Así las cosas, al tratarse de horas nocturnas, este debió usar luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro, que permitieran a los demás usuarios de la vía percatarse de su presencia en la vía, omisión que, al no ser menor, determina la imposición de sanción en el cuerpo normado que la contiene.

Seguidamente el CNT fija la prohibición de estacionarse en la vía pública, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias". (Lo resaltado no lo contiene el texto).

Como ya se expresó, en el lugar de los hechos no se encontró ninguna evidencia de la existencia de señales de peligro y menos indicios siquiera de su ubicación en las distancias definidas por la norma trascrita.

Así las cosas, encontramos probado que el tractocamión no se estacionó por fuera de la vía, como efectivamente debió ser, sino que por el contrario se ubicó dentro de ésta, ocupando casi la totalidad del carril de flujo, máxime atendiendo a las dimensiones del vehículo, que por su gran tamaño representa un factor de riesgo adicional del estar detenido sobre uno de los carriles para los usuarios de la vía.

De todo lo dicho, es innegable que el factor causal en la producción del daño, está ligado necesariamente al comportamiento del conductor del vehículo estacionado, debido a su alta incidencia en la consumación del hecho dañino, por cuanto al estacionar el vehículo sobre la calzada o carril de circulación de la vía y no en la berma o en un lugar permitido para ello, y por la omisión de disponer de la señalización adecuada atendiendo a las distancias expresas, contenidas en la norma, lo cual se constituye como una negligencia grave, que aumentó el riesgo inoculable de colisión que representa el solo hecho de estacionar sobre la vía, labor que en suma al riesgo que representa la conducción deriva en la materialización del hecho reclamado.

Al estacionar el vehículo sin señalización *“asumió un riesgo razonable previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor”* (sentencia CSJ-SC2107-2018; 30/08/2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

HECHO DECIMO PRIMERO: NO SE ACEPTA. Como ya se dijo, el hecho originador radica en la imprudencia del conductor del vehículo de placas SAV-308, quien dispuso una acción imprudente al estacionar el tractocamión sobre la vía,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

ubicándolo sobre el carril de tránsito y sin hacer uso de las señales lumínicas necesarias para su identificación, acción que consolidó la imposibilidad del conductor del vehículo asegurado para procurar disponer una maniobra evasiva, atendiendo a la poca visibilidad disponible y a la imprevisibilidad de encontrar un automotor de tal magnitud estacionado justo sobre el carril de flujo, de hecho se puede observar en el IPAT, que el vehículo asegurado procuró impedir el impacto pero reiterando la imprevisibilidad y falta de señalización fue imposible no colisionar.

La responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del accidente recae en el conductor del vehículo tipo tractocamión, que infringió una pluralidad de normas de tránsito y puso en inminente riesgo a los demás usuarios de la vía.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO SE ACEPTA, NO ES UN HECHO. Se procura una serie de conjeturas y deserciones que no aportan los elementos para que se constituya como un hecho, no aporta elementos de modo tiempo o lugar que aporten claridad a la identificación de lo realmente ocurrido.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO SE ACEPTA. Es menester decir que la vinculación de mi representada se hace en determinación de la identificación de la responsabilidad del asegurado, hecho que no se ha probado y por el contrario se ha identificado la responsabilidad del conductor del tractocamión en la ocurrencia real del siniestro. Adicionalmente, debemos indicar que dicha vinculación está determinada a las cláusulas expresas del contrato de seguro, a las exclusiones y coberturas de este y en ese mismo sentido actuaremos en este asunto.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO SE ACEPTA. Primeramente, los padecimientos que se pretenden y se narran en el hecho no han sido probados, la ciencia médica permite la identificación de daños y padecimientos de orden físico y psicológicos, permitiendo certeza de su grado de afectación y en ese mismo sentido la cuantificación de su eventual reparación.

En ese mismo sentido debemos decir que los supuestos perjuicios que alegan y reclaman los demandantes, no pueden ser presumidos de ninguna manera, más aún cuando no se ha probado dentro del proceso el vínculo filial que se alega, lo cual se consolida como la imposibilidad de pretender dicha reparación. No se aportó registros civiles ni documentos de identificación que permita reconocer las calidades en que se actúa. **Cualquier reconocimiento en torno a documentos aportados y no trasladados a los demandantes en el momento en que así dispone el CGP, estaría contraviniendo el derecho al debido proceso para mi representada y al asegurado vinculado.**



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO SE ACEPTA – NO ES UN HECHO. Es importante que se determine la improcedencia de componer los hechos en torno a pretensiones, clarificando que los hechos deben en exclusiva contener elementos de tiempo, modo y lugar que permitan identificar la ocurrencia real del hecho de origen, por el contrario, aquí se pretende el reconocimiento de unos perjuicios morales no probados y de los cuales como ya se dijo en demasía, no se aportó prueba del supuesto vínculo filial que sirve al libelista para fundamentar su pretensión, adicionalmente, la víctima directa y el demandante no compartían hogar, entendiéndose que como reposa en la reforma de la demanda, este vive en Barcelona España.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO SE ACEPTA – NO ES UN HECHO. Es importante que se determine la improcedencia de componer los hechos en torno a pretensiones, clarificando que los hechos deben en exclusiva contener elementos de tiempo, modo y lugar que permitan identificar la ocurrencia real del hecho de origen, por el contrario, aquí se pretende el reconocimiento de unos perjuicios morales no probados y de los cuales como ya se dejó en demasía, no se aportó prueba del supuesto vínculo filial que sirve al libelista para fundamentar su pretensión, adicionalmente, la víctima directa y el demandante no compartían hogar, entendiéndose que como reposa en la reforma de la demanda, este vive en Barcelona España.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO ME OPONGO. De la audiencia de conciliación solo se puede predicar su realización y en este caso su fracaso, sin embargo, sea este el momento para decir que de la constancia aportada al proceso no se evidencia que se haya adelantado dicha diligencia respecto al conductor del vehículo asegurado Diego Criollo, e igualmente respecto a él no se admitió la demanda lo cual no fue recurrido por las partes.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Me acojo al valor que le otorgue el despacho al documento poder aportado.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

En representación de SEGUROS GENERLAES SURAMERICANA S.A., manifiesto mi oposición firme a las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representado se pueda acusar responsabilidad en la ocurrencia de los perjuicios que se pretenden y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se procurará probar. Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.

La demanda carece de acreditación de las calidades de los demandantes, si bien se alega la existencia de un vínculo familiar, este no se encuentra acreditado dentro del proceso, se atiende a meras especulaciones de parentesco y convivencia, criterios de legitimación que la ley a dispuesto a probanza mediante mecanismos específicos, los cuales no fueron aportados al proceso y por lo tanto tampoco trasladados a los demandados, por lo dicho, no se puede atender por parte del despacho a las pretensiones de la demanda, en el entendido que se carece de legitimación en la causa por activa, adicionalmente, el demandante vive en España lo cual desvirtúa lo pretendido por el libelista en relación a las afectaciones derivadas de la convivencia.

Es de especial trascendencia expresar que las pretensiones de la demanda son más que excesivamente altas, y denotan un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado, sin que lo manifestado implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada.

No es solo presentar demanda para colocar contra la pared a una persona o entidad, al cual se le coacciona de manera tal que le lleva a una afectación patrimonial *in sito*, sin siquiera haberse declarado y condenado, todo ello con miras a la obtención A TODA COSTA de una indemnización. No, no solo se debe alegar y cautelar como se ha hecho en este caso, por una la supuesta responsabilidad civil extracontractual, sino que se debe probar racionalmente y en forma lógica sin desmesurados actos de coacción, que sí existió daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, acreditando debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con la acción u omisión del demandado directo y tercero, ya que al Juez de conocimiento le está vedado presumirlos, por ello los hechos y pretensiones deben ser probados con los medios consagrados por la normatividad procesal, bajo un criterio racional, de trato, y por ello lo que no se pruebe en legal forma, no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez y operador judicial.

Las pretensiones de la demanda contienen valores de resarcimiento eventual que están por encima de los factores de tasación aceptados por la jurisprudencia, valores que superan en exceso las definiciones legales y jurisprudenciales, a tal respecto debe tenerse de presente la calificación normativa que contiene el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que dice:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se adelante ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

En ese orden es preciso, primeramente, la identificación del origen de la reparación eventual, para en ese caso hacer una cuantificación objetiva, elementos que evidentemente obvió o desconoce el libelista al pretender una indemnización sin parámetros de razonabilidad.

Las Altas Cortes, han definido unos topes para la identificación y pago de perjuicios, además de exigir a quien los reclama la aportación de elementos que permitan identificar su existencia real y su legitimación para la reclamación, los cuales tiene un carácter objetivo en cuanto a la identificación del daño y la tasación de la eventual indemnización, nada de eso ha sido probado en cuanto al valor de verdad acreditable respecto a su existencia, ni tampoco en la aplicación de valores de los montos eventualmente reparables.

Conforme a lo anterior, consideramos que en el libelo gestor se falta a la probanza necesaria para definir la existencia real tanto del daño causado, la calificación cuantitativa del perjuicio y la aplicación resarcitoria que se pretende, elementos que en su conjunto definen la estructura que en miras a lograr seguridad jurídica para las partes debe tener el juez para en ese mismo orden determinar la eventual aplicación de condenas para cualquiera de las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

El requerimiento resarcitorio que se persigue por los demandantes debe estar acompañado de elementos de prueba que permitan al juzgador tener una visión clara de la ocurrencia del daño, para definir modo y factores intervinientes, como también la cuantificación del perjuicio derivada del hecho generador, no es dable solamente procurar accionar el aparato judicial atendiendo a afirmaciones presuntivas o pretendiendo que en el ejercicio de la actividad judicial se desarrollen reconocimientos en función de la ausencia de elementos de certeza fáctica, argumentos firmemente arraigados en la jurisprudencia nacional.



De lo dicho, debe darse claridad en la concepción de responsabilidad, fijación ésta que se encuentra determinada de manera cierta en nuestro ordenamiento jurídico, consolidando composición estructural de la figura jurídica que debe en todo caso tenerse probada y afianzada para la resolución de los conflictos que en virtud de ella se generan, conforme a ello, claro deben estar los requisitos de existencia y generación de la responsabilidad civil extracontractual, a saber.

Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.

La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.

La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Dando una vista aún más precisa encontramos la determinación que da el Código Civil en su artículo 2341, señalando los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. I hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Como ya se ha expresado, las circunstancias que dieron origen al hecho gestor tiene como variable aplicable la presencia de un hecho completamente imprevisible igualmente insuperable con forma a su ocurrencia respecto al conductor del vehículo asegurado. Si bien en desarrollo de la actividad de conducción es imperante la previsión de cualquier hecho externo que implique la evasión u acción de maniobras que propendan por evitar la causación de daño tanto al sujeto que la desarrolla como a los demás sujetos concurrentes a la vía, es preciso decir que igualmente posible y efectivamente así pasó, comporta la coexistencia en la vía de múltiples elementos que pueden inferir en la ocurrencia de un hecho originador de daño, con posibilidad de identificar responsabilidad respecto a la disposición e injerencia en la realización del mismo, conforme a lo anterior, es preciso decir que en el caso que aquí nos ocupa, ocurrió un hecho atípico, calificado así por la improbabilidad de su ocurrencia, sin embargo, por ese mismo carácter de improbable resulta insuperable en cuanto al factor temporal tan reducido entre la ocurrencia del mismo y el tiempo posible de reacción y evasión.

En la ocurrencia probada del hecho, encontramos que el lugar donde se originó el hecho gestor es una vía de dos carriles en doble sentido, específicamente uno de ellos estaba completamente ocupado por el tractocamión de placas SAV-308, que se encontraba detenido sobre la vía sin ningún tipo de señalización, en ese mismo



desarrollo, encontramos que es un tramo de la vía que no cuenta con luz artificial y que por la hora de ocurrencia no había luz solar. Todos estos elementos concurrentes impidieron que el conductor del vehículo asegurado pudiera efectivizar en su totalidad la maniobra evasiva que inició y que se evidencia en la cinemática del accidente, verificable en el IPAT aportado.

La imprudencia y negligencia del conductor del tractocamión al estacionar el vehículo y no fijar las señales lumínicas necesarias exigidas por la norma de tránsito, permitieron que se hiciera efectivo el riesgo que sin mayores elucubraciones se genera con la detención sobre la vía sin identificación de posición.

De todo lo expuesto, es imperante decir que respecto al conductor asegurado el hecho de origen implicó la procura o evasión de un daño mayor, situación que se presentó en el entorno de manera fortuita y completamente imprevisible, reduciendo las posibilidades de reacción exclusivamente a procurar tomar el carril contrario para evadir la tractomula.

Aunado a lo dicho, en la demanda no se da determinación clara del daño patrimonial pedido, situación que impide su reclamación, entendiéndose que los factores de tasación no son claros y precisos, requisito necesario para identificar una eventual reparación, ya que, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

Las Altas Cortes han resaltado la definición y alcances respecto a las posibilidades que pueden surgir en torno a la identificación de responsabilidad aplicable en un sujeto respecto a la ocurrencia de un hecho generador de daño. También se ha decantado ampliamente que no solo por el hecho de la participación en el hecho originador *per se* amerite asumir responsabilidad en el mismo. Por lo anterior, se han determinado una serie de elementos que constituyen el concepto de culpa y que en su conjunto posibilitan la identificación de los sujetos participantes y de los grados de injerencia respecto al hecho.

Hemos ya afirmado en tanto a lo acaecido, y que además el actor debe probar en contra, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, y acorde la Corte Constitucional ha predicado en sentencia T-733/2013 lo siguiente:

“La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Como tal mantenemos la línea de lo expresado al contestar los hechos de la demanda que:

Este despacho debe en suma dar un análisis a los elementos de prueba, procurando una calificación probatoria, que conforme a los análisis desarrollados resulta apenas normal inferir la exclusión de responsabilidad en cabeza de SURA.

2- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO GENERADA DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Nuestro ordenamiento jurídico contiene elementos expuestos que permiten derivar de la ocurrencia de un hecho generador de daño, la imposibilidad de determinar responsabilidad de los agentes que interviene en su desarrollo, por existir criterios ciertos y probables que permitan inferir que la conducta desplegada estuvo influenciada por un factor externo de carácter objetivo que impidió la consumación de la conducta esperada en función a los postulados de normalidad socialmente percibidos como tal.

La conducta determinadora del hecho presupone la voluntad de su realización o bien la posibilidad real de evitar la causación del daño, como criterio de adjudicación de responsabilidad en la ocurrencia y en consecuencia la responsabilidad derivada de reparación del daño causado.

En ausencia de los criterios previos de disposición y concurrencia directa para la ocurrencia del hecho gestor por parte del agente demandado, encontramos que la Jurisprudencia ha decantado ciertos aspectos que nos permiten identificar con claridad lo ocurrido en este asunto, la sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias, de tal manera que como ya se dijo resulta insuperable o inevitable la realización o desarrollo de la acción generadora.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

La corte Constitucional decantó la concurrencia de tres elementos necesarios para con base en su presencia dentro de la conducta generadora de daño se puede determinar la exclusión de criterios de responsabilidad para quien la ejecuta a saber:

“(...) i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.”

En desarrollo de lo anterior, es preciso hacer una análisis casuístico de lo ocurrido y la aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos, primeramente, el hecho aquí perseguido concurre en el primero elemento identificativo teniendo en cuenta que efectivamente la probabilidad de encontrarse un vehículo de estas magnitudes sobre la vía son relativamente bajas, que el vehículo se encontraba completamente desprovisto de luminarias y señales de peligro lo cual implica que su percepción se logre a muy pocos metros de distancia respecto a los automotores que concurren por la parte posterior, tan es así que a pesar que el conductor asegurado procura esquivar la tractomula, no le es posible e impacta con la parte anterior derecha del furgón, de todo lo anterior, es preciso decir que no fue posible evitar la ocurrencia del hecho gestor, a pesar de que se intentó hasta donde más se pudo evitar la ocurrencia del accidente.

En conclusión, están claramente determinados los elementos concurrentes que identifican la ausencia de responsabilidad en cabeza del asegurado, lo cual deviene en el rompimiento del nexo causal dentro de la conducta perseguida con la demanda.

3.- CULPA DE UN TERCERO.

Corresponde en este instante hacer un análisis de casualidad del hecho dañoso, análisis que pretende determinar los orígenes ciertos y generadores de responsabilidad presentes en el hecho indiscutible del accidente que nos ocupa, para ello se hace necesario identificar las situaciones particulares que finalmente determinaran si la responsabilidad de resarcir corresponde al agente reclamado en la demanda o si bien recaen en la acción desplegada por un tercero.

En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad de propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollare el análisis de la culpa de un agente externo como factor determinante en la causación del daño, en este sentido encontramos que, si bien la producción de un daño se materializa, *per se* no reviste la obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa de un tercero no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; encontramos una afirmación que, aunque tiene valides semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: “la improbabilidad dentro de un litigio de encontrar en los vinculados procesalmente para determinar con certeza la responsabilidad en la producción del hecho gestor del daño, resulta en la posibilidad única de extraer del mismo a quien en primera instancia se tenía como gestor del insuceso”.

En cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad por acción de un tercero, tenemos que la Corte determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado. Adicionalmente, se advierte que el tercero en su despliegue conductual descuido el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante del tercero que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la prohibición de parquear vehículos en la vía pública determinado, limitación que están determinados expresamente por la Ley, elementos que al ser descuidados aumentan las posibilidades de la ocurrencia de un accidente como el que convoca este litigio, conforme a las evidencias vinculadas a este proceso, encontramos que la tractomula de placas SAV-308, se encontraba estacionado sobre el carril de flujo sentido sur norte de la vía panamericana, sin ningún tipo de señalización que permitiera a los usuarios de la vía identificar su presencia en la vía, contraviniendo



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

claramente lo dispuesto en el artículo 77 y 79 del Código Nacional de Tránsito, promoviendo un aumento desmedido del riesgo frente al tránsito por el sector.

Por lo dicho, es evidente que fue el señor Silvio Ernesto Cabrera quien puso en condición de riesgo excesivo a los usuarios de la vía al estacionar el vehículo sobre el carril de flujo, sin tomar las precauciones necesarias de visibilidad, causando con su omisión el accidente que aquí nos convoca.

4- NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En subsidio de la(s) anterior(es), y conforme a los requisitos que enseñan y sustentan el predicamento de la responsabilidad civil extracontractual, se alega y excepciona la no existencia de elementos de prueba hasta este momento procesal, de los perjuicios alegados y pretendidos, y mucho menos se tasan con ajuste a los postulados establecidos para el efecto tanto en la jurisprudencia civil como la administrativa, que hoy en un solo bloque definen y marcan el lindero en el tema.

Sin perjuicio de lo dicho en defensa del interés de mi mandante, en el remoto evento en que el señor juez declare no probadas las anteriores excepciones, ruego estudiar y dar viabilidad, que la parte actora, no allega un pleno que demuestre todos los perjuicios materiales que pide, y que se dice se han ocasionado.

Expresamos con toda certeza, que los montos carentes de cálculos que se expresan en el libelo de demanda sobre los supuestos perjuicios resultan equívoco e impreciso, y exorbitante.

No se aporta al expediente ningún elemento que permita inferir la relación filial entre la víctima y los demandados, factor determinante para la definición de cuantificación de los perjuicios que se llegaren a causar, aspecto de específica referencia jurisprudencial para la identificación de montos eventualmente reparables.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta la presente excepción al momento de dictar la sentencia.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para el conductor, el propietario y mi representada, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso sin aportación de pruebas de lo pedido, hecho que resultase contrario a derecho pretenderlo como presuntivo.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación con el hecho.

La corte lo expresa en los siguientes termino:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, **que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**” (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

En cuanto a los perjuicios que se reclaman, en caso de ser ciertos, son gastos y proyecciones que pueden ser perfectamente probables e identificables tanto en tiempo como en valores económicos, más aún cuando en la tipología de perjuicios que plantea el libelista se pueden definir mediante documentos los valores pretendidos, pero no se aporta ningún elemento de prueba, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo



anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas especulaciones y presunciones se pretende la existencia de un perjuicio. La Corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

Los ingresos que sirven de sustento para la identificación indemnizatoria que se persigue con la demanda, conforme a la misma narración no son identificables en cuanto al tiempo de su aplicación y no hay indicio cierto que permita evidenciar que la situación de interrupción, elemento que desvirtúa la posibilidad de tenerlos como permanentes en el tiempo, como perjuicios proyectados a futuro.

Adicionalmente, no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de perjuicios no probados una suma equivalente 500 SMLMV no probados, toda vez que precisamente la naturaleza de la misa figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la existencia cierta de una afectación tal, la cual devenga en una perturbación a tal grado que origine un trastorno en la normalidad o la causación de un perjuicio material probado y cierto, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Uno de los elementos determinantes para el desarrollo de cualquier acción judicial que se pretenda, es la identificación y caracterización de los sujetos procesales que tendrán cabida dentro del litigio que se sucinta, elemento ligado necesariamente a la ocurrencia directa del hecho gestor o atado a un vínculo que determine su afectación indirecta con la ocurrencia del mismo.

La ley y la jurisprudencia han decantado los niveles de relación aceptable que facultan a un sujeto para encuadrar su persona como sujeto procesal, definiendo los grados de parentesco aplicables. Adicionalmente, debe acreditarse el grado de relación cuando se trata de víctimas indirectas y mediante el material probatorio necesario acreditar el grado de afectación y su vinculación como víctima directa de un hecho dañino originador.

Por lo anterior y aterrizando al caso concreto, se tienen como demandantes a Luis Orlando Ipia Yandi, Blanca Enith Camayo y Cristian David Ipia Camayo, alegando la relación filial de padres y hermano de la víctima directa, sin acreditación por



documento idóneo del parentesco que sirve sustento para el libelista para iniciar la presente acción. En ese desarrollo, al no encontrarse acreditadas dichas calidades, no existe posibilidad de reconocimiento de la existencia de los perjuicios y el eventual pago indemnizatorio pretendido.

Por lo anterior, no es procedente que se tenga como demandantes a quienes así lo pretendes en el presente proceso judicial, y solicitamos se excluya para los fines procesales que aquí se persiguen conforme a los postulados legales y jurisprudenciales pertinente.

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

En consecuencia, en el presente asunto evidentemente no se puede pretender la acreditación resarcitoria reclamada, atendiendo a que no se acreditó la relación filial que presupone la posibilidad de reclamar contra los demandados, en ese mismo desarrollo debemos decir que no se corrió traslado de dichos documentos a mi representada ni al momento de la presentación de la demanda ni al momento de su eventual subsanación ni con el auto que admite la demanda, traslado que resulta imperante conforme a los lineamientos de virtualidad contenidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 en cada uno de sus aplicaciones temporales en este asunto, por lo cual ni siquiera debió darse tramite al presente asunto y en esa misma arista debe fallarse.

6.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En esta demanda al romper hay un elemento claro y extremo, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, y a las exorbitantes sumas que se relacionan en pretensión al demandante, de manera que aun siendo no responsable mi poderdante, por ende la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias en la forma predicada, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento desmedido, exorbitante, y de por si no se cumple



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

la función de reparación, que es dable en los casos donde la justicia otorgue el derecho y declare la responsabilidad, pero no como en este caso, que es retaliativo y salido de todo contexto patrimonial, lo que lleve al Juez a, en caso de ser declarada la responsabilidad en su todo o parte, debe ser el efecto de ello ajustado a que no se genere a su vez un empobrecimiento y daño a los demandados dentro del marco anormal de las pretensiones expuestas, adicionalmente, se pretende una indemnización teniendo como base de esta la existencia de unos perjuicios que no se prueban, un daño del cual no se prueba el nexo causal en relación a mi representada y su asegurado, precaviendo mala fe en su aplicación y evidentemente desnaturaliza la indemnización de perjuicios como un mecanismo de reparar los daños causados por un hecho identificable y acá se busca efectivamente el enriquecimiento argumentando afectaciones inexistentes encuadrando de manera forzada una legitimación que no existe y que peor aún fue determinado el hecho dañoso por acciones e igualmente omisiones desplegadas por un tercero.

7- SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable del asegurado, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, pero contrario a ello, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud de lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión está que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra el ASEGURADO, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa**



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

aplicación de deducibles, sublímites, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que el asegurado sea responsable.**

8.- INNOMINADA:

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

La fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente, no hay en el libelo el necesario juramento estimatorio.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas carentes de concreción en valor, e igualmente etéreas en prueba, desestimamos su planteamiento como pretensiones, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma y la jurisprudencia; en las directrices jurisprudenciales



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez, además de ello.

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía, que aun sin existir el juramento estimatorio adecuado en la demanda, se objeta la cuantía expresada en la misma.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:

LUCRO CESANTE: No hay prueba de variabilidad de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo, como ya se ha mencionado en suficiencia, es preciso la aportación de los perjuicios causados, en este caso preciso la necesidad de determinar los valores aplicables para la estimación del salario, ya que conforme a los documentos obrantes primeramente los demandantes continuaron recibiendo ingresos por parte de quien se relaciona como empleador de la víctima directa, lo cual implica necesariamente la imposibilidad de que se reclame a mi representada y a su asegurado respecto al lucre cesante que en su tasación resultan invariables en cuanto a proporción de recibo, lo cual no puede ser tenido como criterio de ingresos calificables como pretensiones. Es preciso como ya se dijo, que se pruebe el perjuicio sufrido la desmejora originada con el hecho gestor y no se puede aceptar que simplemente se tome como elemento genérico la aplicación de valores alejados de la realidad conforme a los periodos de pago probados. Esta petición debe ser graduada en Cero (0) en consecuencia de su nula probanza.

DAÑOS MORALES: Exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, en el expediente no reposa prueba ni siquiera sumaria de la existencia de la relación de familiaridad ni de los perjuicios de quienes se pretenden víctimas indirectas. Se predica la existencia de perjuicios psicológicos, pero estos criterios son medicamente probables, determinables, pero en este caso se dejan a una presunción legal, presunción ligada exclusivamente a la relación familiar no probada. Conforme a los postulados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado corresponde al Juez que conoce la identificación de los valores presuntivos, pero teniendo como criterios de identificación factores claros de ingresos y afectación real, es decir no se puede dejar en el aire, sino que deben asentarse con



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

criterio sustentables, y para este caso no encontramos ningún criterio aceptable que justifique los perjuicios alegados. No se acepta.

AI DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su calificación. Es reiterativa la aplicación presuntiva pretendida en la demanda, más aún en este criterio de perjuicio que en el correr narrativo de la demanda no encontramos asiento cuantitativo y mucho menos elementos de prueba que permitan determinar de manera cierta que los individuos que conforman la parte activa, han visto mermada la posibilidad de pérdida real en torno a las posibilidades de desarrollo en cuanto a la capacidad física, en determinación que no se puede encuadrar en un significado económico y/o productivo. No se acepta-no se probó.

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

PRUEBAS QUE SE PIDEN:

1-. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA

En el momento procesal pertinente solicito se cite a los demandantes.

- **Luis Orlando Ipia Yandi**
- **Blanca Enith Camayo**
- **Cristian David Ipia Camayo**

Para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

Solicito se llame al demandado.

- **SILVIO ERNESTO CABRERA CÁRDENAS**

Solicito igualmente se llame a declarar a quien fuere demandado el señor **DIEGO FERNANDO CRIOLLO**, sin embargo, **en el entendido que el Auto Admisorio no lo vinculo con tal calidad solicito se llame como testigo presencial del hecho gestor, quien podrá ser citado por parte del suscrito.**

Para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

2- TESTIMONIALES.

- Ruego se llame a declarar al patrullero Juan hormiga Talaga, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.598.575, agente que elaboró el IPAT del accidente de origen, quien será citado por intermedio de la Policía Nacional para que al momento en que el despacho así lo disponga y declare sobre los hechos objeto de la demanda.

AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante será notificado en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.o 34n-20 edificio Barcelona oficina 101, Teléfono 8353325 celular 3145519902.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respeto, suscribo.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
TP. 68.937 C.S.J.
CC 14.889.980 de Buga.